

INFORME 3/01, DE 22 DE FEBRERO DE 2001

**REQUISITOS SOLICITUD INFORME. CONTRATOS DE GESTIÓN
SERVICIOS PÚBLICOS. CONCEPTOS GENERALES.**

ANTECEDENTES

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo previsto en el Decreto 147/2000, de 10 de noviembre (BOIB 141 de 18/11/2000), disposición adicional segunda, me dirijo a Vd. como Presidente de la Corporación Municipal de Sant Joan de Labritja, solicitando emita informe en relación al Estudio Jurídico de Tarifas y Renovación de Concesión de Abastecimiento, presentado en este Ayuntamiento por la empresa SOGESUR S.A. (del cual se adjunta copia), concesionaria del Servicio Municipal de Aguas del término municipal, al haber vencido el plazo de dicha concesión con la empresa y con el fin de estudiar la renovación de la misma y sus condiciones.”

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1º) La solicitud de informe ha sido formulada por el Alcalde Presidente de la corporación municipal de Sant Joan de Labritja, quien de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, puede solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en los mismos términos y condiciones regulados en el art. 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero de creación de la Junta, y artículos 15,16 y 17 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

2º) Sin embargo, el escrito del Alcalde no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos precedentes del citado Reglamento, en tanto en cuanto, de acuerdo con el art. 16. 1), es necesario que en la solicitud de informe se especifique, si se refiere a algún expediente en trámite, los antecedentes, *así como el supuesto concreto cuya duda se suscita expresado con la mayor claridad y precisión posibles*. El escrito de consulta se limita a solicitar *“informe en relación al Estudio Jurídico de Tarifas y Renovación de Concesión de Abastecimiento”*, sin plantear ninguna duda ni consulta en concreto, no pudiendo en este caso la Junta Consultiva, sustituir la competencia de órganos consultivos propios de la administración municipal en la tramitación de los expedientes de contratación.

3º) El escrito del Alcalde, tampoco acompaña el preceptivo informe jurídico sobre la cuestión planteada, en los términos del art. 16.3) del Reglamento mencionado.

4º) No es, pues, admisible la solicitud de informe planteada; ahora bien, siguiendo el criterio mantenido en anteriores informes (12/98, 4/99, 6/99 y 8/99) se pueden exponer algunas generalidades en relación al contrato de gestión de servicios públicos, por si fueran suficientes para orientar el tema, y sin perjuicio de que, si se considera oportuno, se presente de nuevo solicitud de informe, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA: De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Estado (RDLeg. 2/2000, de 16 de junio, en adelante, LCAP), los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se regirán por la normativa anterior. Por tanto, en el caso en concreto del contrato de concesión del servicio de abastecimiento y su posible *renovación* (entendemos que quiere decir “prórroga”) habrá que estar a la normativa prevista en el propio pliego de condiciones que rigieron en su momento la adjudicación del concurso, sin perjuicio de lo que se indica en la consideración siguiente.

SEGUNDA: El *Estudio Jurídico de Tarifas y Renovación de Concesión de Abastecimiento*, presentado en el Ayuntamiento por la empresa SOGESUR, S.A. que acompaña al escrito de solicitud del Alcalde, tiene fecha de Agosto 2000, período durante el cual se deduce seguía vigente el contrato de concesión, finalizando en fecha 31 de diciembre de 2000. Este dato lo corrobora, el propio escrito del Alcalde, de fecha 26 de enero de 2001, al mencionar literalmente lo siguiente: “*vencido el plazo de dicha concesión con la empresa...*” . Por tanto, parece ser que nos encontramos ante un contrato de gestión de servicios públicos que ha concluido por el transcurso del plazo. El art. 109 de la LCAP, establece que los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución, y para este tipo de contratos, el art. 164. 1. dispone que: “*Cuando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que está obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.*” En los mismos términos se pronunciaba la Ley 13/ 1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en los arts. 110 y 165.1, y también el art. 75 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de

abril, en cuyo art. 75. 2. se lee: “*Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos: (...) 2. Reversión del servicio de la Administración por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.*” Extinguido el contrato por cumplimiento del plazo es necesario promover de nuevo la concurrencia convocando el correspondiente procedimiento de contratación para una nueva adjudicación, donde se pueden establecer las condiciones que se estimen oportunas por el órgano de contratación en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares.

TERCERA: En cuanto a las formas de adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos, el art. 159 de la LCAP, prevé la adjudicación por procedimiento abierto o restringido, mediante concurso. En cuanto al procedimiento negociado, sólo podrá tener lugar, *previa justificación razonada en el expediente y acuerdo del órgano de contratación*, en los supuestos previstos en el propio art. 159 apdo. 2